Ley Nº 1757, que suprime un párrafo al artículo 307 del Código de Procedimiento Sanitario y modifica su artículo 325.— G. O. Nº 6813, del 7 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1757.

Art. 1.— Se suprime el párrafo final del artículo 307, y se modifica el artículo 325, ambos de la Ley Nº 1459, del 11 de Enero de 1938, Código de Procedimiento Sanitario, para que rija como sigue:

Art. 325.— Se permite el uso como materias colorantes, en alimentos, bebidas y en envolturas que estén en contacto con cualquier comestible, las que a continuación se especifican:

Colorantes minerales: Todos los que no contengan antimonio, arsénico, bario, cadmio, cromo, cobre, estaño, mercurio, plomo, uranio, zinc, ni combinaciones del ácido cianhídrico en proporción nociva.

Colorantes naturales vegetales y animales:

Amarillos: Achiote o bija; azafrán; caléndula; cartamo; cúrcuma.

Rojos: Ancusa; campeche; cochinilla; carmín de cochinilla; girasol; malva albórea; mirto; sándalo; orchilla.

Azules y Violáceos: Indigo; remolacha; tornasol; violeta.

Verde: Clorofila.

Pardos: Caramero (azúcar qumada); catecú; achicoria; regaliz.

Y, además, las materias colorantes de jugos o zumos de hortalizas y de frutos comestibles.

Colorantes orgánicos sintéticos: A condición de que éstos sean puros, estén exentos de materias inorgánicas nocivas y que no contengan más de 0.001% de plomo (10 partes por millón) y no más de 0.00014% de trióxido de arsénico (1.4 partes por millón), se permiten los siguientes:

Nombre técnico:		**Sinonimia:**		
Azules:	Azul brillante	Blue	Nr.	1 FDC
	Indigo Carmín (Indigo soluble)	Blue	Nr.	2 FDC
Verdes:	Verde Guinea B	Green	Nr.	1 FDC
	Verde claro amarillento SF.	Green	Nr.	2 FDC
	Verde intenso FCF	Green	Nr.	3 FDC

Nombre técnico:		Sinonimia:
Anaranjado:	Anaranjado I	Orange Nr. 1 FDC
	Anaranjado SS	Orange Nr. 2 FDC
Rojos:	Ponceau 3R	Red Nr. 1 FDC
	Amaranto	Red Nr. 2 FDC
	Eritrosina	Red Nr. 3 FDC
	Ponceau SX	Red Nr. 4 FDC
	Aceite Rojo XO	Red Nr. 32 FDC
Amarillos:	Amarillo Naftol S. (Sal sódica)	Yellow Nr. 1 FDC
	Amarillo Naftol S. (Sal potásica)	Yellow Nr. 2 FDC
	Amarillo AB	Yellow Nr. 3 FDC
	Amarillo OB	Yellow Nr. 4 FDC
	Tartrazina	Yellow Nr. 5 FDC
	Amarillo Sunset FCF	Yellow Nr. 6 FDC

Párrafo I.— También son permitidas las mezclas de los colorantes permitidos de conformidad con este artículo, siempre que el fabricante indique en el rótulo del envase de las mismas, el nombre de los componentes.

Párrafo II.— Cualquier clase de envase de colorante, importado o de producción nacional, debe estar rotulado con el nombre de su contenido de conformidad con las nomenclaturas de este artículo, el nombre del fabricante y de la localidad donde se produce.

Párrafo III.— Cada partida de colorante importada deberá ser sometida a un análisis en el Laboratorio Nacional, pagándose la suma de RD$ 5.00. Este pago se efectuará por cheque certificado a favor del Tesorero Nacional.

Párrafo IV.— Para solicitar el análisis de un alimento o bebida coloreados artificialmente, es obligatorio enviar al Laboratorio Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, una declaración suscrita por el solicitante, quien en ella deberá informar, sujeto a comprobación, cuáles son las materias o substancias colorantes usadas en la producción del alimento o bebida. La solicitud conlleva, implícitamente, el permiso para que se tomen las muestras necesarias para los análisis.

Párrafo V.— Cuando un producto alimenticio o bebida importado, tenga un colorante que no sea de los previstos en este artículo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá permitir la entrada del producto en el país, después que el fabricante o su representante someta pruebas fehacientes, ante dicha Secretaría de Estado, para comprobar que el uso del producto está permitido en todo el territorio de su país de su origen, y que se cumplan los demás requisitos de la ley.

Párrafo VI.— A los autores o cómplices de cualquier vio-

lación a las disposiciones de este artículo, se les aplicarán las penas establecidas por el Párrafo VIII, del artículo 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, modificado por el artículo 2 de la Ley Nº 1318, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1758, que modifica el artículo 1736 del Código Civil, aumentando los plazos para los desahucios.— G. O. Nº 6816, del 14 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1758.

Art. 1.— Se modifica el artículo 1736 del Código Civil para que rija del siguiente modo:

"Art. 1736.— Si se ha efectuado el arrendamiento verbal